

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42953

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 83210 de 22 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “ARTÍCULO ABSORBENTE CON EFECTO DE AJUSTE DE PH DÉRMICO Y MÉTODO DE FABRICACIÓN”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 1 de febrero de 2022 con el N° NC2022/0001066, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, Essity Hygiene and Health Aktiebolag, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Sobre la modificación al capítulo reivindicatorio

La sociedad recurrente presenta una modificación al capítulo reivindicatorio junto con el memorial del recurso, el cual está conformado por 27 reivindicaciones, y señala que se realizaron los siguientes cambios:

- Ajustes de redacción en la nueva reivindicación 1
- Se incluyeron nuevas reivindicaciones 2 a 4, las cuales “(...) *refieren a realizaciones preferidas del artículo higiénico absorbente desechable de la invención tal como se revelan en las páginas 5, 6 y 9 de la descripción, y en las Reivindicaciones 5 y 8 actualmente presentadas.*”
- Las antiguas reivindicaciones 5 y 8 fueron eliminadas y se ajustó la numeración y dependencia en consecuencia.

De igual manera la recurrente expresa que dichas modificaciones “(...) *de ninguna manera se constituyen en una ampliación del objeto reclamado tal como fue originalmente revelado, sino que buscan clarificar características fundamentales de realizaciones preferidas de la invención. Por lo tanto, dichas modificaciones se ajustan completamente a lo requerido por el artículo 34 de la Decisión Andina 486 y solicito que sean aceptadas y tomadas en consideración para el análisis de los argumentos siguientes y la decisión sobre el presente Recurso de Reposición.*”

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

Sobre el análisis de Nivel Inventivo

En cuanto al antecedente documental WO2016/148612 (de aquí en adelante D1), la sociedad recurrente señala que *“(...) si bien D1 efectivamente puede ser considerado como el arte previo más cercano a la invención, difiriendo de esta en la presencia de ácido láctico en el recubrimiento seco, en contraste con las γ - y δ -lactonas que se incluyen en el artículo de la invención, la selección específicamente de dichas lactonas no puede ser considerada obvia, y mucho menos predecible su efecto tanto en el cuidado de la piel como en la estabilidad en el almacenamiento.”*

Complementario a lo anterior, señala que el problema que busca resolver la presente invención está relacionado con los problemas de piel causados por el *“(...) incremento en la actividad de enzimas como lipasas y proteasas, que se produce con el incremento del pH, y produce una descomposición de la piel volviéndola vulnerable a fuerzas mecánicas y ataques bacterianos. Para controlar esto la invención proporciona un artículo higiénico absorbente desechable, el cual cuenta con un recubrimiento seco que tiene γ - y δ -lactonas las cuales no solo permiten reducir el pH de la piel, si no que mantienen la estabilidad en el almacenamiento del artículo, lo que hace que se certifique que, aún después de un tiempo prolongado de almacenamiento, el artículo efectivamente brinde la protección deseada en la piel.”*

Y al respecto concluye la sociedad recurrente que *“lo que hace que se certifique que, aún después de un tiempo prolongado de almacenamiento, el artículo efectivamente brinde la protección deseada en la piel.”*

Sobre el efecto técnico de la presente solicitud.

La sociedad recurrente señala que el efecto técnico obtenido se demuestra en los ejemplos 1 y 2 de la descripción, *“(...) donde se evidencia que la vida media en almacenamiento se aumenta significativamente en el artículo de la invención en contraste con la exhibida por artículos que contienen ácido láctico, como es el caso de aquellos revelados en D1...”*, donde después de *“6 semanas de almacenamiento presenta un pH neutro (7,3), lo que hace que no pueda brindar efectos benéficos para la piel. Contrario a esto, la acidez del recubrimiento seco que hace parte del artículo de la invención de manera inesperada se mantiene casi inalterada a lo largo de las 6 semanas, permitiendo entonces los efectos benéficos en la piel al reducir su pH.”*

De manera similar la sociedad recurrente señala que si *“(...) se mide el pH de la piel del usuario luego de estar en contacto con el material tejido que comprende una lactona como el recubrimiento seco que hace parte del artículo reclamado, se evidencia una reducción en el valor, lo que muestra que dicho artículo de la invención puede brindar efectos benéficos para la piel (...) resulta ventajoso que el recubrimiento seco de la invención mantenga el pH de la piel menor que 5,0.”*

Sobre el problema técnico objetivo.

La sociedad recurrente considera que a la luz de lo anterior, *“(...) el problema técnico objetivo a ser resuelto por la invención puede plantearse como: “¿Cómo modificar el artículo higiénico absorbente desechable de D1 para mantener el efecto beneficioso para la piel mientras que se mejora la vida útil del producto?”*

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

Sobre el documento complementario D3.

La sociedad recurrente manifiesta que el documento “(...) D3 no puede realmente considerarse como un documento que brinda las herramientas necesarias para resolver el problema técnico al que se dirige la invención, ya que este documento no busca de ninguna manera ni reducir el pH de la piel ni mejorar la vida útil del producto.”

Lo anterior debido a que “Dicho documento busca entonces la reacción de los componentes de la orina con compuestos neutralizantes, preferiblemente no-acídicos que permitan obtener subproductos que no tengan olores desagradables.” –Subraya del texto original-

Explica que el documento D3 no se enfoca en “(...) buscar un efecto reductor del pH sobre la piel, sino que busca la reacción química de neutralización de compuestos de carácter básico para disminuir su olor. Esto de ninguna manera puede considerarse como equivalente a tener un recubrimiento seco, no absorbente y permeable a líquidos, con compuestos que reduzcan el pH de la piel. Así, D3 tienen un material que va a absorber la orina y que dentro de su estructura cuenta con una sustancia que puede reaccionar con los compuestos de carácter básico allí contenidos. Contrario a esto, en la invención el recubrimiento seco está en contacto con la piel, no absorbe fluidos y los compuestos acídicos buscan prevenir una afectación de la piel, no evitar olores (...) que D3 se indica que la cantidad de agente neutralizante puede ser expresada no sólo en porcentaje en peso del material superabsorbente, sino también en equivalentes molares (Párrafo [0006], páginas 1 y 2, D3), lo que muestra cómo la principal función del agente neutralizante es la reacción química de los componentes de los fluidos como la orina.” -subrayado original de texto-.

Más aun, manifiesta que de la “(...) revisión detallada de las enseñanzas de D3 muestra cómo la reducción de pH brindado por las lactonas no es significativa y nunca se tiene un pH menor que 5 en los materiales superabsorbentes allí revelados. Así, la tabla 2 de la pagina [sic] 3 de D3 muestra que cuando el material superabsorbente contiene γ -gluconolactona la reducción de pH es apenas de 0,63 unidades, y con respecto a no tener ningún neutralizante la reducción es similar...” -subrayado original de texto-.

Por lo anterior, considera que la persona versada en la materia no encontraría una ventaja real “(...) para la piel en la inclusión de γ -gluconolactona especialmente si se está buscando un efecto de protección en la piel al reducir el pH por debajo de 5. De esta forma, las enseñanzas de D3 no pueden guiar a la persona versada a la materia en cómo obtener un artículo que proporcione protección a la piel al reducir el pH por debajo de 5 y que mantenga sus propiedades después del almacenamiento, porque D3 simplemente no muestra ningún elemento con estas características.” -subrayado original de texto-.

En vista de lo expresado anteriormente, la sociedad recurrente considera que el documento D3 difiere del artículo de la presente invención en cuanto a que:

- “Primero el material revelado en D3 es superabsorbente y no permeable a líquidos como ocurre en la invención;
- el agente neutralizante empleado en D3 está encaminado a reaccionar químicamente con sustancias alcalinas presentes en los fluidos corporales que son absorbidos por el material, mientras que en la invención las γ - y δ lactonas están encaminadas a reducir el pH de la piel en contacto con ellos;

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

- *el cambio de pH logrado en D3 al incluir γ - y δ -lactonas es sustancialmente menor que el obtenido en la invención, en donde se tiene un pH de la piel, menor a 5.- subrayado original de texto-*

Por lo tanto, expresa que “(...) la persona versada en la materia no tendría ninguna motivación para tomar una sustancia que está reportada para neutralizar compuestos de carácter alcalino absorbidos en el material buscando una reducción del pH de la piel a menos de 5, y mucho menos podría predecir que estas sustancias permanecerían inalteradas durante el almacenamiento, especialmente porque D3 no muestra ni los efectos en la piel, ni hace una evaluación del pH del producto durante el almacenamiento.” -subrayado original de texto-.

Sobre el conocimiento general de la persona versada en la materia.

La sociedad recurrente asegura que “(...) ni el conocimiento general, ni el documento D3 muestran qué tipo de sustancias serían adecuadas no solo con este propósito sino, además que permitan mantener el pH del producto a pesar del tiempo de almacenamiento.”

Por lo que considera que “Si el análisis de ese Despacho fuera correcto, ¿por qué la persona versada en la materia no emplearía ácido lactobionico, el cual también es empleado, con excelentes resultados, en el documento de Gunathilake? ¿qué la llevaría a concluir que las γ - y δ -lactonas no solo permitirían la reducción del pH de la piel sino también mantendrían estables durante el almacenamiento? Las enseñanzas de Gunathilake podrían motivar a incluir dentro de un artículo higiénico cualquiera de los dos compuestos ya que dicho documento no hace una diferenciación entre ellos ni muestra de manera preferencial las características de uno o de otro.”

En el mismo sentido, la sociedad recurrente evalúa que “(...) en vista de las enseñanzas de D3 ¿qué llevaría a la persona versada en la materia escoger γ - y δ -lactonas cuando D3 emplea también lactida y glicolida con resultados similares? Incluso, si la persona versada en la materia, sabiendo que el pH por debajo de 5 puede ser beneficioso para la piel, se basara en las enseñanzas de D3, buscaría por ejemplo emplear glicolida, que en la tabla 4 de la página 4 de D3 se muestra que logra reducir el pH alrededor de 5 (...).

Tomando en consideración lo discutido anteriormente, resulta claro que las características técnicas esenciales de la invención no se podían deducir de forma evidente a partir de las enseñanzas del arte previo citado por el Examinador sin llevar a cabo una actividad inventiva, y mucho menos prever su resultado.”

De acuerdo con lo antes mencionado, la sociedad recurrente señala nuevamente que en el documento D3 no hay indicaciones sobre qué tipo de sustancia “(...) podrían brindar un efecto protector en la piel, permaneciendo inalteradas durante el almacenamiento ya que dicho documento no está enfocado en estas características y emplea las sustancias para producir una reacción química con los componentes alcalinos de la orina y eliminar sus olores y no evalúa de ninguna manera la permanencia del pH ácido en el producto durante su almacenamiento.”

Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Andino sobre la evaluación del nivel inventivo, la sociedad recurrente considera que “(...) a partir de D1 el problema de la baja estabilidad de las sustancias acidificantes durante el almacenamiento del artículo

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

higiénico desechable, de ninguna manera podría resolver dicho problema como lo reivindica la solicitud, porque, ni D1 ni D3 muestra de forma clara qué tipo de sustancias podrían brindar ambas propiedades, y mucho menos, podría predecir y tener certeza de que las γ - y δ -lactonas reducirían a menos de 5 el pH de la piel pero permanecerían estables durante el almacenamiento del producto, garantizando que el efecto realmente sea obtenido por el usuario.

En conclusión, resulta claro que el artículo higiénico de la presente invención no puede ser derivado sin ninguna ambigüedad a partir del arte previo citado y, por lo tanto, dicho artículo conlleva el nivel inventivo exigido por la ley. De manera similar, al ser nuevo e inventivo el artículo higiénico reclamado, estas características son compartidas con el método para obtener dicho artículo.”

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

La Oficina encuentra que el objeto de la presente solicitud está relacionado con un artículo higiénico adsorbente desechable, caracterizado porque comprende una lámina superior con un revestimiento seco; un estrato no absorbente y permeable a líquidos que puede tener un revestimiento seco; un núcleo absorbente; y una lámina posterior. El revestimiento seco comprende una o más lactonas seleccionadas del grupo que consiste en γ - y δ - lactonas.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2019/0013785 del 09 de diciembre del 2019, requerida en dos (2) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N°3737 del 19 de marzo de 2021, y N°13678 del 27 de agosto de 2021.

En el último estudio de fondo, la Oficina encontró que el artículo higiénico absorbente desechable reclamado en las reivindicaciones 1 a 26 carecía de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas de la pareja documental D1 - WO 2016/148612- y D3 D1 - WO059556- al considerar que este se deriva de manera obvia a partir de dichos antecedentes.

En respuesta a dicho Oficio, la sociedad recurrente presenta argumentos en favor de la patentabilidad de la presente solicitud y un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 26 reivindicaciones, incluido a trámite bajo el Radicado NC2021/0007558 del 10 de junio de 2021, sin embargo, la Oficina al revisar los documentos allegados consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente para las reivindicaciones 1 a 26, al concluir que la materia contenida en estas no cumplió con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486, en virtud de las enseñanzas de los documentos D1 y D3 solas y en combinación.

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”¹.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta de manera paralela al memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio incluido bajo el radicado N°NC2022/0001099 radicado del 02 de febrero de 2022 con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la solicitud.

Alcance de la modificación.

El nuevo pliego reivindicatorio allegado como complemento de información al escrito del recurso de reposición bajo radicado No NC2022/0001099 del 02 de febrero de 2022, el cual reemplaza en su totalidad al evaluado durante la actuación administrativa y está

¹ Proceso 31-IP-2011. P. 11.

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

conformado por un total de veintisiete (27) reivindicaciones comprendidas en las categorías de producto y procedimiento, por lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486 en cuanto tiene que ver con las categorías inventivas.

En cuanto a las modificaciones realizadas al nuevo capítulo, la Oficina advierte que es correcto que fueron incluidas nuevas reivindicaciones 2 a 4, las cuales refieren al artículo higiénico absorbente desechable reclamando particularidades relacionadas con el revestimiento seco, las cuales tienen sustento descriptivo, tal como lo indica la sociedad recurrente, particularmente en las paginas 2, 7 y 9. De igual manera, es correcto que las antiguas reivindicaciones 5 y 8 fueron eliminadas del presente capítulo. Las demás reivindicaciones no sufrieron modificación adicional excepto en su re enumeración y dependencia.

De igual manera se encuentra que la sociedad recurrente realizó el pago correspondiente de la modificación voluntaria mediante recibo N° 631364 del 02 de febrero de 2022. En vista de todo lo anterior, la Oficina encuentra que la materia reclamada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Decisión 486, y son aceptadas para el presente estudio.

Del análisis de patentabilidad

Respecto al análisis de nivel inventivo, particularmente a lo relacionado con el estado de la técnica más cercano D1, la Oficina encuentra necesario mencionar que dicho documento refiere un artículo de higiene personal, como una toalla higiénica, un protector de panty, un pañal o una almohadilla para la incontinencia, que comprende una lámina superior, una capa de adquisición que consta esencialmente de fibras no absorbentes y una lámina posterior, comprendiendo la lámina superior un recubrimiento seco que comprende una composición de control de pH y un método para producir dicho artículo (resumen).

Frente al pH, el documento D1 plantea que a pH por debajo de 5.0 se presentan mejores condiciones en la piel que por encima de dicho valor, lo cual se comprueba midiendo parámetros biofísicos de función de barrera, hidratación y descamación (Párr.005). Asimismo menciona que otro ejemplo de los efectos no deseados del uso de artículos sanitarios en contacto con la piel es el aumento de la actividad de enzimas tales como lipasas y proteasas que exhiben una actividad fuertemente dependiente del pH que aumenta al aumentar el pH. Con el aumento de la actividad enzimática, la piel comienza a descomponerse y se vuelve sensible a las fuerzas mecánicas y los ataques bacterianos (Párr.006), lo cual tiene plena relación con el problema técnico que busca resolver la presente invención.

El documento D1 divulga que dicho problema técnico se resuelve mediante el recubrimiento seco presente en la lámina superior, el cual comprende a) un ácido orgánico, que tiene un valor de pKa no superior a 5.5, y/o una de sus sales y b) un agente tensioactivo (Párr.011), donde opcionalmente, el ácido orgánico y/o la sal del mismo se puede seleccionar entre ácido láctico, una solución tamponada de ácido láctico, lactato de sodio, lactato de potasio y lactato de calcio o mezclas de los mismos (Párr.0013). Explica que la función del ácido orgánico y/o la sal del mismo es mantener el pH natural de la piel, por lo tanto, una salud íntima beneficiosa para la piel al estar en contacto directo con la piel del usuario, con lo cual es indispensable que dicho ácido añadido permanezca

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

sobre y en la lámina superior y no se disuelva y transfiera al artículo sanitario, la eficacia de la composición de control de pH aumenta y se prolonga (Párr.0036).

De forma complementaria, el documento D1 cita que un pH para el material de la lámina superior de aproximadamente 3,5 - 5 o un pH de aproximadamente 4 - 4,5 es ventajoso para mantener un pH natural de la piel y, por lo tanto, una salud íntima beneficiosa para la piel (Párr.0037).

A la luz de lo anterior, se advierte que si bien el documento D1 resuelve parcialmente el problema técnico de la invención, este lo realiza mediante la selección de un ácido distinto al reclamado en el capítulo reivindicatorio, como el caso de las lactonas, adicionalmente, dicho documento no sugiere que el ácido orgánico seleccionado se mantenga estable durante el almacenamiento del producto, con lo cual se ratifica que existe por lo menos una diferencia entre el estado de la técnica y el documento D1.

Sobre el efecto técnico de la presente solicitud.

Si bien la sociedad recurrente señala que en los ejemplos 1 y 2 es posible evidenciar la vida media en almacenamiento tanto del ácido láctico como de la lactona donde se advierte una estabilidad de pH prolongada, la Oficina encuentra que una vez analizadas dichas pruebas, estas no presentan datos concluyentes que demuestren tal efecto, toda vez que las cantidades en peso seco no son correspondientes en la sustancia agregada, lo que no permite hacer una comparación adecuada entre los resultados. Asimismo se advierte que tal como se cita en la descripción el efecto relacionado con que el pH se mantenga por tiempo prolongado no correspondería al ingrediente activo, sino al polímero adicionado, ya que al mencionar que *“La inclusión de un polímero soluble en agua en el revestimiento seco puede provocar que se mantenga el pH bajo en la lámina superior por un tiempo prolongado durante el almacenamiento, prolongando así la vida útil en depósito de los artículos absorbentes de acuerdo con la presente descripción.”* (Pág.8, líneas 23 a 26) -subrayado fuera de texto-.

En vista de lo anterior, la Oficina encuentra que la selección del componente del revestimiento seco no presenta un efecto técnico inesperado frente a lo conocido en el estado de la técnica, por cuanto el documento D1 ya solucionaba el problema técnico relacionado con ajustar o mantener el pH entre 3.5 y 5.5 de la piel que se encuentra en contacto con el artículo.

De manera complementaria, la Oficina advierte que tal como se encuentra redactado en las nuevas reivindicaciones 2 a 4, el pH desde 2.5 hasta 5.5 de la lámina superior del artículo absorbente corresponde a un resultado a alcanzar, propio de la medición de la composición del revestimiento seco, con lo cual, no se considera una característica técnica esencial estructural del artículo absorbente que permita diferenciarlo del estado de la técnica. Como consecuencia, dicho pH no brinda altura inventiva a la invención reclamada.

Sobre el problema técnico objetivo.

A la luz de lo expuesto anteriormente, la Oficina difiere de la sociedad recurrente en cuanto al planteamiento del problema técnico objetivo, ya que este realmente corresponde a un alternativa por no encontrarse un efecto técnico relacionado con la

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

diferencia advertida, por tanto, el problema técnico objetivo se plantea como sigue:
¿Cómo modificar el artículo higiénico absorbente desechable de manera alternativa al revelado en el documento D1?

Sobre el documento complementario D3.

Si bien la sociedad recurrente busca desvirtuar la pertinencia del documento complementario D3, toda vez que no resuelve el problema técnico propuesto por la invención, la Oficina aclara que el estado de la técnica relevante a efectos del examen de patentabilidad es aquel que se encuentra dentro del mismo campo técnico de la invención o que eventualmente resuelve el mismo problema o uno semejante y permite derivar el mayor número de características técnicas esenciales, por tal motivo, dichos argumentos no resultan persuasivos frente a la importancia que revisten las enseñanzas del documento D3.

En cuanto a las enseñanzas de dicho documento D3, es correcto que se enfoca en mejorar el control de olores dentro de un artículo higiénico absorbente, lo cual se logra combinando el material absorbente con un compuesto neutralizador de álcali no ácido como los anhidros de ácidos, lactida, lactonas y esteres hidrolizable, donde las lactonas incluyen esteres cíclicos de hidroxiácidos, especialmente butirolactona, valerolactona, gluconolactona, glucuronolactona y lactonas de otros ácidos de azúcar (Párr.005).

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas técnicas, el documento D3 presenta en el ejemplo 1 pruebas con diferentes tipos de sustancias neutralizantes, entre las cuales se encuentra la δ -gluconolactona. En la tabla 2 enseña el resultado de la medición del pH a diferentes tiempos, con la cual, plantea el efecto de la reducción del pH debido a la hidrólisis del ácido precursor, para concluir que esta sustancia presenta una buena capacidad buffer. Como consecuencia, la Oficina advierte que el comportamiento de la lactona tanto en el documento D3 como en el de la invención, resulta equivalente ya que está enfocado en mantener el pH por debajo de 5.5, es decir, conservar la acidez, situación que orientaría de forma clara y evidente a una persona versada en la materia a elegirlo al momento de diseñar un producto de higiene personal.

En vista de lo anterior, la Oficina encuentra que si bien la neutralización de compuestos de carácter básico se enfoca en la disminuir su olor, es claro que dicha característica se logra mediante el control del pH, es decir, que el aporte del compuesto se enfoca en su capacidad de mantener el pH por debajo de 5,5 en condiciones de humedad y temperatura, lo cual es correspondiente a lo presentado en la presente invención.

Así mismo, la Oficina encuentra necesario precisar que tanto la estructura como la configuración del artículo absorbente relacionados con las capas y ubicación del revestimiento seco, se encuentran divulgados en las enseñanzas del documento D1, por tanto, no es necesario que también sean anticipados por el documento complementario D3, tal como lo menciona la sociedad recurrente. Por tanto, es claro que la pertinencia del documento D3 se centra en sugerir de manera alternativa el uso de lactonas en artículos absorbentes.

Como consecuencia, a la luz de las enseñanzas del documento D3 el técnico medianamente versado en la materia enfrentado el problema técnico objetivo de modificar el artículo absorbente divulgado en D1 de manera alternativa, estaría motivado a incluir las lactonas como agente de control de pH, tal como lo revela el documento



Ref. Expediente N° NC2019/0013785

complementario, por tanto, resulta obvia y no inventiva.

Si bien la sociedad recurrente señala que la reducción del pH brindado por las lactonas no es significativa, toda vez que no logran tener un pH menor que 5, es claro que el pH después de 5 horas se encuentra en un valor que cae dentro del rango reivindicado, por tanto, es anticipado por el estado de la técnica traslado, con lo cual no es una diferencia que haga inventivo al artículo desechable.

Y en lo que respecta a las diferencias estructurales entre la presente invención y las enseñanzas del documento D3, la Oficina encuentra pertinente reiterar que la pertinencia de dicho documento D3 se centró en demostrar que ya era conocido en el estado de la técnica la aplicación de γ - o δ - ácidos carboxílicos en productos absorbentes para el control de pH, tal y como se indica en el documento complementario. Adicionalmente, es importante resaltar que las características estructurales del artículo absorbente reclamado se encuentran divulgadas en el documento más cercano D1, por tanto, los argumentos respecto a dichas diferencias estructurales frente al documento complementario no resultan procedentes.

Frente a los argumentos de la sociedad recurrente respecto a que la presencia de la lactona en el documento D3 cumple con una función distinta a la de la presente invención, es necesario precisar que las características funcionales asociadas a la lactona y los efectos que causa al ser incorporada en el artículo absorbente no confiere mérito inventivo al producto para higiene personal, toda vez que la función y aplicación técnica que se le atribuye a las sustancias e ingredientes con actividad farmacológica o terapéutica forma parte de sus propiedades intrínsecas y de la interacción que resulta con un órgano del cuerpo, en este caso con la piel. En el presente caso es conocido que conservar el manto ácido con la reducción del pH y da como resultado el cuidado de la piel².

Complementario a lo ya dicho, la Oficina reitera que tal como se mencionó en párrafos anteriores, el documento D3 anticipa la aplicación técnica de la gluconolactona en artículos absorbentes con el fin de reducir el pH. En vista de lo anterior, la persona versada en la materia estaría motivada a escoger la gluconolactona divulgada en D3 como un acidulante en vez de un ácido orgánico para reemplazar el ácido láctico del revestimiento seco divulgado en el documento D1, con el fin de obtener un efecto reductor del pH de la piel del usuario.

Sobre el conocimiento general de la persona versada en la materia.

En su argumentación, la sociedad recurrente reconoce que ya son conocidas las aplicaciones técnicas de la gluconolactona para el tratamiento de la piel a la hora de reducir el pH, sin embargo, menciona que a partir de ninguno de los documentos trasladado es posible establecer que dicha sustancia se mantenga estable en pH a pesar del tiempo de almacenamiento. Contrario a lo anterior, se reitera que al analizar las pruebas técnicas y lo divulgado en la descripción se concluye que no hay argumentos técnicos que demuestren de manera contundente que la lactona por sí sola tenga el efecto que asegura la sociedad recurrente. No hay datos concluyentes que demuestren tal efecto, esto debido a que las cantidades en peso seco no son correspondientes a la

²Los ácidos en cosmética. 23/10/2015. <https://prima-derm.com/blog/2015/10/23/los-acidos-en-cosmetica/>
Página 10 de 12



Ref. Expediente N° NC2019/0013785

sustancia agregada, lo que no permite hacer una comparación adecuada entre los resultados.

Por lo tanto, se reitera que en la descripción se cita que el efecto relacionado con que el pH se mantenga por tiempo prolongado no correspondería al efecto causado por un solo ingrediente activo, sino además, al polímero adicionado, al mencionar que *“La inclusión de un polímero soluble en agua en el revestimiento seco puede provocar que se mantenga el pH bajo en la lámina superior por un tiempo prolongado durante el almacenamiento, prolongando así la vida útil en depósito de los artículos absorbentes de acuerdo con la presente descripción.”* (Pág.8, líneas 23 a 26) -subrayado fuera de texto, por tanto, no es posible reconocer un efecto técnico sorprendente o inesperado cuando es conocido en la técnica que la gluconolactona conserva un pH ácido y la persona versada en la materia, se motivaría a incluirlo en un artículo como el reivindicado a partir de las enseñanzas de los documentos citados.

Ahora bien, en cuanto a las citaciones sobre el conocimiento general de la persona versada en la materia, la Oficina aclara que estas tienen el propósito de indicar que hace parte del conocimiento general de la persona versada en la materia que la gluconolactona es utilizada en productos para el cuidado de la piel, ya que reduce el pH y permite la recuperación de la barrera permeable de la piel, lo cual se evidencia en las dos citaciones presentadas en la resolución recurrida.

Y si bien en las enseñanzas de Gunathilake también se emplea el ácido lactobionico, con buenos resultados, es claro que dicho documento no corresponde al antecedente documental complementario en el análisis de nivel inventivo por medio del cual se motive a incluir o seleccionar las lactonas en la reducción del pH en las enseñanzas del documento más cercano, sino que es utilizado para soportar un conocimiento general de la persona medianamente versada en la materia, tal como se indica en el párrafo anterior, por tanto, la Oficina encuentra que no le asiste razón a la sociedad recurrente cuando indica que dicho documento no cuenta con la información necesaria para apoyar el conocimiento de la persona versada en la materia.

Como consecuencia, contrario a lo revelado por la sociedad recurrente, se advierte que las diferencias entre la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 4 no presenta un efecto cualicuantitativo superior a lo revelado en el estado de la técnica, por lo tanto, sus características son derivables de manera obvia a partir de las enseñanzas de la pareja documental D1 y D3.

De igual manera se reitera que, de acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y por lo tanto presenta características técnicas similares, es decir, la materia contenida en el nuevo capítulo reivindicatorio no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

Ref. Expediente N° NC2019/0013785

RESUELVE

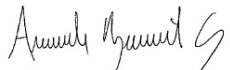
ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 83210 de 22 de diciembre de 2021, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a Essity Hygiene and Health Aktiebolag, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de julio de 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2022.07.06
17:03:18 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

